REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PATIA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 376

Patía – El Bordo, Cauca, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL # 19-100-31-84-001-2023-00090-00, remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca, y radicada en este Despacho bajo el # 19-532-31-84-001-2023-00090-00.
Demandantes: NEFTALÍ PERAFÁN GALÍNDEZ, ELVIO ANTONIO, OLIMPO, ROSALBA, LUZ MARINA PERAFÁN ORTIZ, GUILLERMO ALBERTO y LAURA VICTORIA MENESES PERAFÁN
Causante: MARTA TULIA ORTIZ DE PERAFÁN

ASUNTO A TRATAR:

Recibida la respuesta del apoderado de los demandantes frente al requerimiento ordenado en auto interlocutorio # 372 de 22 de diciembre de 2023, corresponde determinar si hay lugar o no a asumir el trámite de la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar – Cauca que, mediante auto interlocutorio # 267 de 15 de diciembre de 2023, dispuso rechazarla por falta de competencia territorial.

CONSIDERACIONES:

Con respecto a la competencia territorial para conocer de los procesos de SUCESIÓN, según el artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(…)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.

Ahora bien, en el asunto de la referencia este Juzgado advirtió que mientras en el hecho número 3 de la demanda inicialmente presentada el apoderado de los demandantes da a entender que el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante fue el Municipio de Sucre – Cauca; en el poder conferido por el cónyuge supérstite y herederos estos manifiestan **bajo la gravedad del juramento** que la causante tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Bolívar – Cauca. Situación que generó duda en este Despacho respecto a si tenía o no competencia territorial para tramitar el proceso.

Por lo anterior, antes de avocar conocimiento y para despejar la duda referida en precedencia; mediante auto de 22 de diciembre de 2023, este Despacho dispuso REQUERIR a los demandantes, a través de su apoderado judicial, a fin de que informen DE INMEDIATO si el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante MARTA TULIA ORTIZ DE PERAFÁN fue el Municipio de Sucre – Cauca como se da a entender en el hecho número 3 de la demanda, o el Municipio de Bolívar - Cauca como se manifiesta en el poder.

Frente a este requerimiento, el día de hoy, el apoderado de los demandantes envió un escrito donde señala:

> *“me permito aclarar que involuntariamente se incurrió en un error al confundir la jurisdicción de Lerma con el Municipio de Sucre, lugar de su deceso, por lo tanto se ratifica:*
>
> *La causante MARTA TULIA ORTIZ DE PERAFAN, fallecida en el* (sic) *el 21 de mayo de 2021 en Sucre, tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el Municipio de Bolívar Cauca, residiendo en la Vereda de Lerma.”*

De manera que, contrario a lo afirmado por el señor Juez Promiscuo de Familia de Bolívar – Cauca en el auto en el que dispuso remitir por competencia; es dicho Municipio y no el Municipio de Sucre – Cauca el lugar donde la causante MARTA TULIA ORTIZ DE PERAFÁN tuvo su último domicilio y también el asiento principal de sus negocios. Y cabe dejar en claro que, en efecto, el Corregimiento de Lerma no pertenece a Sucre - Cauca, sino a Bolívar – Cauca. En ese orden de ideas, la competencia territorial para conocer del presente asunto en primera instancia recae en el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar – Cauca, no en este Despacho.

En mérito de lo expuesto, al tenor de lo indicado en el artículo 139 del Código General del Proceso; el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer la DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar – Cauca, radicada en dicho Juzgado bajo el # 19-100-31-84-001-2023-00090-00, y en este Despacho bajo el # 19-532-31-84-001-2023-00090-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por el señor NEFTALÍ PERAFÁN GALÍNDEZ, como cónyuge supérstite, y por el señor ELVIO ANTONIO PERAFÁN ORTIZ y OTROS, como herederos de la causante MARTA TULIA ORTIZ DE PERAFÁN.

SEGUNDO. PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar – Cauca respecto de la demanda mencionada en precedencia.

TERCERO. REMITIR el asunto a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que se resuelva el conflicto de competencia planteado.

CUARTO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar – Cauca.

Notifíquese y cúmplase.

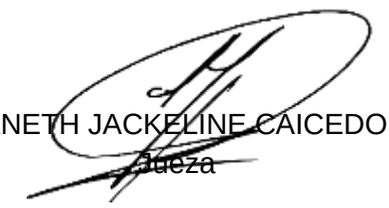

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza